

---

Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro del Orden.

Abogado: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

CASAN.

Audiencia pública del 24 de agosto de 2016.

Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2015, incoado por:

Isidro del Orden, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0005111-0, domiciliado y residente en Los Mulos de la ciudad de La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al licenciado Herasme Antonio Aponte actuando en nombre y representación de Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 09 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación por intermedio de sus abogados, doctor Jorge N. Matos Vásquez y licenciado Clemente Familia Sánchez;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, por los licenciados Darío Aponte e Inocencio Solivey Carvajal, en representación de Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil;

Vista: la Resolución No. 1687-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Isidro del Orden, imputado y civilmente

demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, y fijó audiencia para el día 27 de julio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 27 de julio de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco A. Ortega Polanco; y llamados para completar el quórum a los Magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ángel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas R. Fernández Gómez, Miguelina Ureña y Lusnelda Solís, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 14 de septiembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-San Pedro, frente a Gas Pepín, entre la motocicleta marca Nipponia, sin placa ni seguro, conducida por su propietario Danilo Feliciano Chevalier, y la guagua marca Mitsubishi, placa 1015525, asegurada en la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propiedad de Hugo Gilberto de Regla Sone Guerrero y conducida por Isidro del Orden, resultando lesionado el conductor de la motocicleta;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 04 de abril de 2011;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, La Romana, dictando al respecto la sentencia, de fecha 20 de abril de 2012; cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al señor Isidro del Orden, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Feliciano Chevalier, en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran, bajo la advertencia que de no cumplir estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obligará al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; **CUARTO:** Declara culpable a Danilo Feliciano Chevalier de violar el artículo 29, sancionado, por el artículo 48 letra b, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:**

Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Isidro del Orden y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia, el 22 de marzo de 2013, siendo su dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2012, por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Isidro del Orden y de la entidad comercial compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la sentencia marcada con el núm. 5-2012, de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Declara al imputado Isidro del Orden de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio de su elección; y b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Declara al imputado Danilo Feliciano Chevalier, de generales que constan, culpable de violar los artículos 123 y 48 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados y apoderados especiales, haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por daños morales y materiales sufridos; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”;

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, del 07 de abril de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* al reducir la multa fijada por el tribunal de primer grado a cargo de Danilo Feliciano Chevalier, incurrió en un fallo extra petita, ya que dicha persona no recurrió en apelación y la multa que aplicó la Corte *a qua*, se efectuó por debajo del marco legal contenido en la Ley núm. 12-07, la cual en su artículo 1, establece lo siguiente: “**Artículo 1.** Se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto”;

Que la Corte *a qua* al momento de valorar la conducta de las partes envueltas en el accidente dijo lo siguiente: “Que si bien es cierto que el imputado Isidro del Orden no tomó en cuenta las previsiones a que se refiere el artículo 76 antes citado, no es menos cierto que Danilo Feliciano Chevalier, tampoco tomó en cuenta lo establecido en la norma en lo que respecta al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que preceptúa la distancia que debe guardar un vehículo de otro; que si este hubiese mantenido una distancia

*prudente y razonable entre él y el vehículo que lo antecede el accidente pudo haberse evitado, razón esta por la cual esta Corte es de criterio que en el caso de la especie ha existido “dualidad de faltas” por parte de los imputados Isidro del Orden y Danilo Feliciano Chevalier”;*

Que de la ponderación de lo anteriormente expuesto y de las piezas que conforman el presente proceso, se observa una interpretación de los hechos distinta a la recogida por el tribunal de primer grado, el cual se fundamentó en atribuirle a la víctima la imputación de violación al artículo 29 de la Ley No. 241, referente a la falta de licencia para conducir y en la falta de un seguro, mientras que la Corte *a qua* dio por establecido una dualidad de faltas fundamentada en la aplicación del artículo 123 de dicha ley, referente a la distancia que se debe guardar entre un vehículo y otro; por lo que no se aprecia una motivación adecuada a los hechos fijados;

8. Que dicha situación no permite valorar de manera adecuada la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente, lo que acarrea que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pueda determinar una correcta aplicación del monto indemnizatorio;
9. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 21 de mayo de 2015; siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en nombre y representación del señor Isidro del Orden y la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia 5/2012 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente:*

*En cuanto al aspecto penal: “PRIMERO: Declara culpable al señor Isidro del Orden, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Danilo Feliciano Chevalier, en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Suspende la ejecución total de la pena impuesta, quedando el imputado Isidro del Orden sometido durante el período de duración de la pena al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado ante el plenario; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) prestar trabajo de utilidad pública cuando así se lo requieran, bajo la advertencia que de no cumplir estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que lo obligará al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; CUARTO: Declara culpable a Danilo Feliciano Chevalier de violar el artículo 29, sancionado, por el artículo 48 letra b, de la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Feliciano Chevalier, a través de sus abogados, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; SEXTO: En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Isidro del Orden, por su hecho personal, y Hugo de Regla Sone, tercero civilmente demandado, al pago de: a) una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Danilo Feliciano Chevalier, por los daños morales y materiales sufridos; b) al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro”;*

*SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (Sic)”;*

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía de Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia emitió, en fecha 16 de junio de 2016, la Resolución No. 1687-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 27 de julio de 2016;

**Considerando:** que los recurrentes Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y Seguros Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa;* **Tercer Medio:** *La sentencia de la Corte A-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada por falta de fundamentación y motivación;* **Cuarto Medio:** *La sentencia de la Corte A-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros;* **Quinto Medio:** *Falta de fundamentación motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de los Artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en cuanto a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;* **Sexto Medio:** *La sentencia de la Corte A-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la condena directa en costas a la Compañía Dominicana de Seguros, en violación de la Ley por inobservancia de los Artículos 120, literal B, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (Sic);”*

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada en el aspecto civil y penal, hizo suya la motivación del tribunal de primer grado, pero no estableció de manera clara y coherente las razones para dictar la misma;

Al actor civil Danilo Chevalier le fue retenida falta penal, lo que indica que participó activamente en el ilícito penal, lo que implica una dualidad de falta;

Al recurrente imputado, no le fue probada la falta atribuida por su alegada conducción temeraria y descuidada;  
Desnaturalización de los hechos;

Falta de proporcionalidad respecto a la indemnización impuesta con los daños morales y materiales recibidos por la víctima;

La Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual establecía una indemnización de RD\$500,000.00; mientras que la Corte de Apelación había establecido una indemnización de RD\$300,000.00;

La Corte *a qua* no valoró de manera individual la conducta de cada uno de los conductores;

Violación al derecho de defensa de la entidad aseguradora, en razón de que la misma no fue citada correctamente en la etapa de juicio de fondo;

Violación a los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

La Corte *a qua* en su decisión (ordinal tercero) condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, condenando así a la entidad aseguradora en violación a las disposiciones de la Ley No. 146-02;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

*“(…) 1. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que para fallar como lo hizo al tribunal a quo le fueron presentado elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre los que se encontraron los testimonios a cargo de los señores Carlos De oleo Montero y Danilo Feliciano Chevalier y a descargo el señor Jaysel José Carrión Jiménez; en esencia los testigos a cargo se limitaron a declarar sobre las incidencias del accidente en cuestión, en especial el señor Carlos De oleo Montero señaló que el conductor Isidro iba en el carril derecho y giró a la izquierda para entrar a una bomba de gas, se detuvo por que venía un camión de frente, se detuvo para no chocar y ahí fue que Danilo le dio a la compuerta, yo le pase por encima a la compuerta. Por igual el testigo a descargo Jaysel José Carrión Jiménez, señaló que estaba del lado de la bomba e Isidro estaba parado que iba a doblar entonces vino el señor del motor y se llevó la compuerta del lado del pasajero;*

2. En ese sentido y luego de haber escuchado los testigos a cargo y descargo el tribunal a quo con respecto a los hechos, en sentido general estableció las causas del accidente partiendo de las versiones expuestas por los testigos, las cuales le resultaron ser creíbles y verosímiles en razón de que los testimonios son coincidentes, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso el tribunal a quo realizó un ejercicio de interpretación correcto en razón de que se verificó la existencia del accidente, y las causas del mismo y que estas fueron responsabilidad del recurrente, entendiéndola ésta Corte que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse;

3. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que el tribunal a quo ponderó las circunstancias del accidente en cuestión además respondió las conclusiones de las partes, que en el sentido de que si bien acogió en parte las conclusiones de la parte reclamante de resarcimiento del daño en ese mismo sentido respondía las conclusiones contrarias en el sentido del rechazo, no tenía el tribunal que elaborar un ejercicio argumentativo especial donde señalara que rechazaba las conclusiones del imputado recurrente en razón de que por un ejercicio lógico simple, ante dos argumentos contrario y enfrentados entre sí, el acoger uno significa el rechazo del otro; entiendo ésta Corte que el tribunal a quo solo estaría obligado a responder de forma específica en caso de la presentación de un pedimento diferente y contradictorio a la discusión del proceso, por lo que es evidente que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse;

4. Los argumentos presentados por el recurrente en el presente medio, resultan ser idénticos a los presentados en el primer medio con respecto al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado recurrente en cuanto a las incidencias de como ocurrió el accidente, y ello quedó evidenciado mediante el examen de las pruebas sobre todo de las testimoniales, por lo es evidente que la respuesta dada por este tribunal de alzada al primer medio del recurso presentado por el recurrente, responde perfectamente lo expuesto en este tercer medio; quedando pendiente de responder los alegatos en cuanto al aspecto civil. En ese sentido alega el recurrente que el tribunal a quo no estableció los motivos, circunstancias, ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida que estable una condena, excesiva, irrazonables y exorbitante;

5. Con respecto al aspecto civil indemnizatorio, del análisis de la sentencia recurrida, ésta Corte observa que para sostener la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo la sustentó partiendo del análisis a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo de forma lógica la existencia de una falta, que quedo configurada con la retención de la falta penal al imputado recurrente, la existencia de un daño, quedando establecido por el aporte de un certificado médico legal, el cual daba cuenta que la víctima señor Danilo Feliciano Chevalier, a consecuencia del accidente perdió el dedo meñique de la mano izquierda, siendo esta una lesión permanente, y además de que el daño recibido por la víctima fue la consecuencia de la falta incurrida por el imputado que provocó el accidente, por lo que entiendo este tribunal que la indemnización fijada es racional y acorde con la magnitud del daño, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse;

6. Del examen de la sentencia recurrida ésta Corte tuvo a bien observar que en la página segunda de la sentencia recurrida se encuentra la siguiente literatura: Oída: a la Lic. Emilia Castillo, informándole que reitera las calidades en representación del imputado Isidro del Orden y la compañía aseguradora. Más adelante en la página 6 de la sentencia concluye pidiendo que la acción civil sea declarada inadmisibile por carecer de fundamento legal. En ese sentido entiendo este tribunal que el argumento de recurrente con respecto a la vulneración del derecho de defensa de la razón social Dominicana de Seguros, con entidad aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el señor Isidro del Orden, carecen de fundamento en razón de que la misma estuvo representada en la audiencia y produjo conclusiones, quedando evidenciado que el tribunal tutelo todos sus derechos, y el tribunal a quo respondió sus conclusiones (2) (Sic)";

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondiendo los medios alegados en el escrito de apelación interpuesto (Debemos precisar que en el escrito contentivo del recurso de casación de que se trata, los recurrentes incorporan dos medios nuevos (5to. y 6to.);

**Considerando:** que la Corte a qua señala en su decisión que del examen de la sentencia recurrida observó que

al tribunal *a quo* le fueron presentados elementos probatorios documentales y testimoniales a cargo y descargo, entre los que se encontraban testimonios, estableciendo que los testigos a cargo se limitaron a declarar sobre las incidencias del accidente como tal;

**Considerando:** que continúa señalando la Corte *a qua* que luego de escuchar los testigos a cargo y descargo, el tribunal *a quo*, estableció (con relación a los hechos) las causas del accidente partiendo de las versiones expuestas por los testigos, las cuales le resultaron creíbles y verosímiles en razón de haber sido los mismos coincidentes; que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* considera que el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de interpretación correcto en razón de que se verificó la existencia del accidente, y las causas del mismo, quedando éstas bajo la responsabilidad del hoy recurrente;

**Considerando:** que establece la Corte *a qua* que el tribunal *a quo* ponderó las circunstancias del accidente y respondió las conclusiones de las partes, que en el sentido de que si bien acogió en parte las conclusiones de la parte reclamante de resarcimiento del daño en ese mismo sentido respondía las conclusiones contrarias en el sentido del rechazo, no tenía el tribunal que elaborar un ejercicio argumentativo especial donde señalara que rechazaba las conclusiones del imputado recurrente, en razón de que pro un ejercicio lógico simple, ante dos argumentos contrarios, el acoger uno significa el rechazo del otro; entendiéndose así la Corte *a qua* que el tribunal *a quo* sólo estaba obligado a responder de forma específica en el caso de presentarse un nuevo pedimento que fuere contradictorio a la discusión del proceso;

**Considerando:** que con relación al aspecto civil señala la Corte *a qua* que, del análisis de la decisión recurrida, la Corte observa que para sostener la sentencia el tribunal *a quo* sustentó la misma partiendo del análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estableciendo de forma lógica la existencia de una falta, que quedó configurada con la retención de la falta penal al imputado; la existencia de un daño, establecido mediante el certificado médico legal (que daba constancia de la pérdida del dedo meñique de la mano izquierda de la víctima-querellante, siendo esta una lesión de tipo permanente); y además que, el daño recibido por la víctima fue la consecuencia de la falta incurrida por el imputado que provocó el accidente, entendiéndose así el tribunal que la indemnización fijada es proporcional y acorde al daño ocasionado;

**Considerando:** que respecto al alegato relativo a la violación al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad aseguradora, por no haber sido citada dicha entidad en la etapa de juicio de fondo, señala la Corte *a qua* que dicho argumento carece de fundamento en razón de que de la lectura de la decisión se comprueba que la misma estuvo representada en la audiencia y produjo conclusiones a través de su representante legal, licenciada Emilia Castillo; quedando así evidenciado que el tribunal tuteló sus derechos y respondió sus conclusiones;

**Considerando:** que con relación al alegato de la condenación a cargo de los recurrentes al pago de las costas del proceso, cabe precisar, que la decisión recurrida (en su numeral 2) dejó confirmada la sentencia de primer grado, la cual condenaba al imputado y civilmente demandado, así como al tercero civilmente demandado al pago de las costas tanto penales como civiles, declarando simplemente la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora en atención a las disposiciones de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de lo que se infiere que la condenación al pago de las costas a que hace referencia la decisión hoy recurrida, se refiere al imputado y civilmente demandado y no a la entidad aseguradora;

**Considerando:** que sin embargo, como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* no tomó en consideración que la indemnización establecida por la corte que conoció del recurso apelación incoado por el imputado y civilmente demandado, Isidro del Orden, y la entidad aseguradora, fue fijada en el monto de RD\$300,000.00 (a favor del querellante y actor civil);

**Considerando:** que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envió confirmando la sentencia de primer grado, la cual establecía una suma indemnizatoria mayor, es decir, de RD\$500,000.00 a favor del querellante y actor civil; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues el monto fijado como indemnización por la corte que conoció del recurso de apelación era de RD\$300,000.00;

**Considerando:** que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla "*reformatio in peius*", garantía de naturaleza constitucional, que consiste en

la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

**Considerando:** que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

*“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;*

**Considerando:** que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Isidro del Orden, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a la indemnización impuesta en contra de Isidro del Orden, estableciendo la misma en el pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del querellante y actor civil, Danilo Feliciano Chevalier;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Danilo Feliciano Chevalier, querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Isidro del Orden; y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2015;

**SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Isidro del Orden, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2015, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado, y establecen la misma en el pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del querellante y actor civil Danilo Feliciano Chevalier; condenación que había sido impuesta por la sentencia, del 22 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos;

**TERCERO:** Compensan las costas.

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A.

Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.